

Toluca de Lerdo, Estado de México, 03 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenos tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, licenciado Germán Pavón Sánchez, haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Conforme con su instrucción, Magistrada.

Están presentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son 80 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala y publicada en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es cuanto, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias.

Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación, de manera económica.

Una vez que ha sido aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Víctor Ruiz Villegas, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos correspondientes a un juicio de revisión constitucional y diversos juicios ciudadanos, todos de este año.

El juicio ciudadano 166, fue promovido por Lucila Olvera Jacinto y otros, para controvertir el acuerdo de la autoridad administrativa electoral en el mencionado estado, por el cual se pronunció respecto a la solicitud de registro de candidaturas para contener a las elecciones de integrantes del ayuntamiento, formuladas por el partido político MORENA.

Se propone el conocimiento per saltum del juicio y en cuanto al fondo declarar infundada la pretensión de los actores, la cual consiste en que esta Sala ordena al Consejo General otorgarles el registro como candidatos de MORENA al ayuntamiento de Tepango.

Su causa de pedir, se centra en sostener que fueron seleccionados al interior del partido, como los precandidatos para tales cargos, y por ende, tienen el derecho a ser postulados y registrados por el Consejo General, por lo que la omisión del partido de solicitar el registro de planilla alguna, en ese ayuntamiento no debe perjudicarles.

Se propone declarar infundados los agravios en dos líneas de razonamiento, primero, porque los actores incumplen su carga de acreditar al menos indiciariamente la base de su pretensión, esto es que participaron y fueron ganadores del proceso partidista de selección.

En una segunda línea, pues aun de obviar lo anterior, de acuerdo a la lectura sistemática de la normativa general y del estado, se advierte

que incluso de haber sido registrados como precandidatos, ello no les otorga la posibilidad de ser candidatos, puesto que esa determinación le correspondía al partido político mediante su formal solicitud de postulación.

De tal manera se razona, si el partido omitió solicitar el registro de planilla de candidatos en el municipio citado durante el plazo legal para ello, el derecho de que pudiera asistirle a los actores, esto es a ser postulados con preferencia de cualquier otra persona, carece de una condición necesaria para su ejercicio.

Esto es la voluntad del partido para participar en esa elección.

En otras palabras, el partido manifestó su voluntad de no participar en esa elección de manera implícita, y tal voluntad sólo podía modificarse válidamente durante el plazo previsto para la solicitud de registro.

Por lo que incluso si una vez vencido ese término sostuviera que la omisión se debió a un error, ello no podría provocar darle una nueva oportunidad de registro, pues ampliaría indebidamente el plazo legal establecido para tal efecto, en perjuicio directo de la equidad en la contienda, pues los demás partidos se ciñeron a los plazos previstos en la Norma.

En consecuencia, se propone declarar infundada la pretensión de los actores,

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Avante, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Buenas tardes a todos. Gracias, Magistrada, gracias Magistrado.

Sólo para precisar en este asunto una peculiaridad que se presenta a partir de que existe la manifestación de unos ciudadanos que afirman haber participado en un procedimiento interno de selección de un partido político y expresamente señalan no haber sido postulados por el partido político en la elección.

Y de inicio pareciera ser que el argumento resulta un tanto cuanto persuasivo, si se participó en un procedimiento interno de selección, pues se obtuvo un derecho para ser postulado y este derecho debe hacerse vigente.

Y esto ocurriría siempre y cuando se hubiera hecho valer por parte del partido político su derecho a postular, no hay ninguna institución jurídica en nuestro país que determine la obligación de ejercer un derecho, ni mucho menos que mediante un acto de autoridad se obligue a una persona a ejercer un derecho.

En consecuencia, aquí el partido político, por las razones que hayan existido, determinó no postular candidatos en este ayuntamiento.

Y por si esto fuera poco, el partido político, perdón, los actores, no acompañan ningún elemento ni siquiera indiciario que pudiera demostrar o tener por cierto que participaron en este procedimiento de elección.

Entonces, vamos transcurriendo por el hecho de que es únicamente el dicho de los actores. Pero fundamentalmente, creo que el precedente genera la condición de que los plazos de registro no pueden verse flexibilizados o alterados a partir de impugnaciones como ésta que materialmente representarían una oportunidad o una prolongación en los tiempos para el otorgamiento de registro en favor de los actores políticos.

En consecuencia, estoy convencido de la propuesta que someto a su consideración y espero haya logrado convencerlos respecto del sentido.

Muchas gracias, Presidenta, es cuanto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado.

Magistrado Silva Adaya.

Tampoco tengo comentario al respecto, atendiendo al proyecto estoy de acuerdo con el mismo, adelanto el sentido y solicito al Secretario General de Acuerdos en Funciones proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado Ponente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-166/2016 se resuelve:

Único.- Se declara infundada la pretensión de los actores respecto al acuerdo CG/082/2016 de 22 de abril de 2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Víctor Ruiz Villegas, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 14 y sus Juicios Ciudadanos acumulados, todos de este año, mediante los cuales el Partido Acción Nacional y diversos ciudadanos controvierten el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo en el cual se pronunció con relación a las solicitudes de registro de las planillas para contender en la elección de miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

En primer término, al advertirse que las demandas no fueron firmadas por todos los integrantes de las planillas, en el proyecto se propone sobreseer respecto a los ciudadanos cuya firma autógrafa no se plasmó en dichos escritos.

En la propuesta, se concluye que asiste razón al partido político actor y a los ciudadanos actores, cuando señalan que la autoridad responsable fue omisa en garantizar el derecho constitucional de audiencia, a efecto que el instituto político pudiera subsanar las supuestas irregularidades detectadas al momento de la revisión de los requisitos establecidos en el Código Electoral local, así como en la Constitución Política del estado de Hidalgo para la aprobación de los registros de mérito.

Lo fundado del agravio radica en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, último párrafo del Código Electoral local, en el caso que los partidos políticos, al momento de solicitar el registro de sus candidatos, omitan acompañar uno o varios requisitos para alcanzar la aprobación de su registro, la autoridad encargada de la revisión de los mismos deberá notificar dicha situación a los interesados, a fin que

subsanan dichas deficiencias o, en su caso, sustituyan la candidatura respectiva.

En el caso de las constancias que integran los expedientes, se advierte que la autoridad responsable fue omisa en realizar la prevención a que se ha hecho referencia, pues en ningún momento informó al Partido Acción Nacional dicha situación, a efecto que subsanara las supuestas irregularidades detectadas y no sea afectado el derecho a ser votado de los candidatos, en su vertiente de acceso a un cargo de elección popular, así como el derecho de determinación del partido político.

En las relatadas condiciones, en la propuesta se concluye que con el acuerdo impugnado el Consejo General del Instituto Electoral local vulneró las formalidades esenciales del procedimiento, al obstaculizar al partido político el derecho a subsanar las supuestas irregularidades detectadas por la responsable en sus solicitudes de registro, razón por la cual se propone revocar el acuerdo impugnado para que la autoridad responsable y el partido político actor realicen las diligencias que se precisan en el proyecto de la cuenta dentro de los plazos y términos ahí establecidos.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario Víctor Ruiz Villegas.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de su ponencia, Magistrado Avante.

Tiene el uso de la palabra.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

En continuación a la sesión que tuvimos esta madrugada, a las 2:15 de la mañana, estamos ahora poniendo a consideración de este Pleno una parte de los asuntos que fueron presentados ante esta Sala Regional para controvertir la negativa de registro que determinó el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el acuerdo particular, el acuerdo 75/2016, que es aplicación, a su vez, del 68/2016 que ya

habíamos platicado el día de ayer, y el tema cursa por las mismas razones.

En este caso particular, en el Partido Acción Nacional se presentaron un total de 78 solicitudes de registro, de estas 78 se determinó que 26 planillas no cubrían diversos requisitos, constancias de residencia, Credencial de Elector, jóvenes, la edad en el presidente y el síndico, copia de la Credencial de Elector, y se tomó la determinación de cancelar la fórmula en su totalidad, la planilla y negar el registro en estos ayuntamientos.

Una vez hecho esto, se tomó la determinación de hacer los ajustes de paridad de género y sin realizar ninguna prevención se llevó a cabo un procedimiento aleatorio en donde se introdujeron las candidaturas que estaban vigentes por el Partido Acción Nacional, se hizo una especie de sorteo, que manifiestan los actores, fue incluso no en una Sesión Pública, lo cual de por sí es preocupante, se lleva a cabo esta Sesión, en la cual se excluyen 15 candidaturas más del Partido Acción Nacional.

Entonces, de 78 que habían presentado, pues resulta ser que 41 se estaban excluyendo mediante estos procedimientos.

Obviamente esto provoca que vengan a la impugnación, no sólo el partido político en juicio de revisión constitucional per saltum, sino todo el cúmulo de ciudadanos que se vieron afectados por las cancelaciones de candidatura.

En el proyecto que someto a su consideración, Magistrados, hay siete rubros o siete ejes temáticos, que se intentan abordar, derivado de las observaciones que ustedes amablemente me formularon y la construcción que como Sala realizamos.

La primera y fundamental es la falta de prevención al partido político para llevar a cabo la corrección o para subsanar las irregularidades que se advirtieron en sus solicitudes.

Prevenir en un procedimiento administrativo seguido o instado por un partido político, no es una facultad discrecional, considero yo, de las autoridades y menos de las autoridades electorales.

Hay tanto en juego en la materia electoral, que necesariamente es un requisito que en todos estos procedimientos se construyan y confluyan en la integración del procedimiento, todos los involucrados.

De modo que los partidos políticos puedan eventualmente no ver afectado su derecho a participar en la elección. Los ciudadanos que participan postulados por el partido político no vean afectado su derecho a participar como candidatos, y lo más importante, el proceso electoral pueda seguir un curso o un rumbo normal.

Comentaba yo en la Sesión de esta mañana, que se había dado una interpretación equívoca y estoy convencido que así ocurrió.

La interpretación es equivocada a partir de interpretar que una prevención se puede hacer sólo mientras se presentan los requisitos o las solicitudes de candidatura, no es razonable a partir de que se contaba con un período adicional para revisar la documentación solicitada, y en consecuencia se podía desahogar en ese término las prevenciones.

Entonces, la justificación que pretende dar el Instituto para no haber realizado la prevención, me parece que no es aplicable en el caso concreto, y por eso es que propongo al igual que lo hizo usted, Magistrada, en el asunto que resolvimos esta mañana, la revocación por ese sentido.

Hay otros planteamientos en cuanto a la falta de motivación y fundamentación de por qué se establecieron las negativas, y esto también ocurre en el acto reclamado, ciertamente en muchas ocasiones no se precisó exactamente cuáles eran las causas y no abundaré más en ese sentido.

Y quisiera abundar en el tema de que hay planteamientos de inaplicación, relacionados con los artículos 128, fracciones III y II de la Constitución de Hidalgo; y del artículo 13 de la Código Electoral del Estado, en el cual también se establece o se señala la inconstitucionalidad de que se establezca la restricción de una edad de 21 años para poder ser presidente municipal o síndico y la

inaplicación de que por lo menos en los cuatro primeros lugares de la lista haya personas menores de 29 años.

En el proyecto que se somete a su consideración, Magistrados, se desestima estas inaplicaciones alegadas por el partido político, igual que la del artículo 120, respecto de la inaplicación del plazo para realizar la prevención.

Retomaría yo ya en una parte final el tema de la inaplicación del acuerdo 68, por una indebida aplicación de este acuerdo, cancelando por sorteo los registros de las planillas.

La verdad es que tomar una determinación mediante un sorteo, dejar sin efectos unas planillas, debiera ser una medida totalmente extraordinaria, inusitada, debiera haber tenido demasiados antecedentes como para poder, no sé, a lo mejor darle soporte.

Y ese era el espíritu del acuerdo 68, el acuerdo 68 tenía el espíritu de que se hicieran prevenciones y se fallara prevenciones y se fallara por parte del partido, y se llegara hasta este último momento en el que hubiera el sorteo.

Pero el sorteo se hacía no para realizar los ajustes de paridad, sino para cancelar las candidaturas. Y me parece que esta interpretación no es la más adecuada y, en consecuencia, se pueden hacer otras aplicaciones menos gravosas para el proceso electoral.

En el proyecto se hace un análisis de constitucionalidad y convencionalidad de las disposiciones y sí quiero ser muy puntual en un tema: no estamos, en este proyecto, o no se trata de una cuestión de paridad de género; no estamos abordando un tema de paridad, no implica que este órgano jurisdiccional esté dejando sin efectos medidas que prohíjan la paridad.

Creo que admitir eso implicaría desconocer la verdadera vocación de esta determinación.

Este órgano jurisdiccional, desde los precedentes que he tenido el inmenso honor de participar, ha sido proactivo y una pieza clave en el establecimiento del cumplimiento de la paridad.

Pero lo cierto es que es importante tener claro que hay reglas dentro del proceso electoral y derechos que se involucran. Y aquí en realidad la paridad se involucra como una causa eficiente para haber cancelado ciertos registros, pero no necesariamente es la causa que nos trae a resolver esta situación.

Fue una de las causas negativas de registros como lo fue también la negativa a contar con una copia de la credencial para votar, como fue también el tema de no contar con una constancia de residencia, como lo fue.

Ciertamente aquí, previo a todo este tema y cómo se deberá hacer la construcción de paridad, se era necesario precisar o manifestarnos respecto del derecho del partido político para poder subsanar las irregularidades que se advirtieran en sus solicitudes de registro y que habiéndose advertido una irregularidad en una solicitud de registro, esto no se proyectara a toda la planilla, y darle oportunidad de que subsanara esto, no sólo respecto del tema de género, sino de todo lo que involucre la solicitud de registro.

Y termino con dos ideas: La propuesta que se hace en el proyecto me parece ser, salvo que ustedes opinen lo contrario, Magistrados, que verdaderamente garantiza y tutela un compromiso con la paridad, porque llegamos a determinar reglas muy específicas, en el sentido de los plazos de 12 horas, para efecto que se genere un requerimiento con características muy específicas que debe reunir, se deben señalar puntualmente lo que se busca con la prevención y en 36 horas el partido político desahogará; una vez hecho ese desahogo por parte del partido político se llevará a cabo un requerimiento, si es que se da el incumplimiento en las fórmulas para un tema de paridad y se deberán respetar, y se establece, los rangos de votación alta, media y baja, para efecto de integrar, efectivamente, un tema de paridad.

Y no sólo eso, sino si este requerimiento que se formula el partido político por 36 horas falla, tendrá otro de 12 horas para que el partido político lo subsane. Pero si aun así faltara la determinación del partido político, se llevará a cabo un procedimiento en el cual se acomodarán las fórmulas, se establecerán por rango de votación y se tomará una de votación alta, una de votación media y una de votación baja, no

para efecto de cancelar candidaturas, sino para efecto de determinar en dónde se harán los ajustes de paridad de género.

El último comentario es que en estos asuntos se replica lo que decidimos esta mañana, en el sentido de vincular al Consejo General de no imprimir las boletas electorales. Me parecería una grave irresponsabilidad el tomar una determinación de imprimir las boletas que los ciudadanos habrán de usar el día de la jornada electoral, sin contar con los registros de las candidaturas respectivas. Y creo que necesariamente es fundamental privilegiar la certeza por encima de cualquier situación y el hecho de permitir que fueran boletas sin candidatos o que fueran boletas con candidatos diversos, necesariamente no sería o no provocaría un efecto deseable en la organización de las elecciones.

Finalmente quisiera, Magistrada, si me lo permiten, Magistrado, hacer un reconocimiento público a todos y cada uno de los integrantes de esta Sala, a los integrantes de mi ponencia y de la ponencia suya, Magistrada y suya, Magistrado Silva, que prácticamente han transcurrido un par de noches en vela desahogando la cantidad de más de 80 asuntos que estamos resolviendo en esta sesión.

Es para mí un honor y un orgullo ser capitán del barco de un equipo como el que he llegado a dirigir y sin duda alguna es un verdadero deleite poder intercambiar argumentos jurídicos con gente tan accesible y de tanta calidad jurídica como las personas que integran sus ponencias.

Finalmente, gracias a todo el aparato administrativo y a la infraestructura que nos da el Tribunal, podemos afrontar estos compromisos. Si no tuviéramos ese soporte, estoy convencido que sería imposible que pudiéramos ejercer nuestra función adecuadamente.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Avante.

Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias. Con su venia, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

En efecto es claro que la propia necesidad del servicio nos requirieron para que fueran unas jornadas intensas, muy provechosas. Espero que así se advierta, para la resolución de todos estos medios de impugnación

Y como ya se anticipó, hoy por la madrugada y el hecho de que nosotros estemos nuevamente sesionando, pues implica que son los tiempos los que apremian y las propias circunstancias, el contexto el que nos impele a estar atendéndolos de manera urgente y muy relevante estos asuntos.

Quiero destacar que desde mi perspectiva, se prevé un capítulo de efectos que es idéntico a lo que se resolvió en el caso del Partido del Trabajo hoy por la madrugada, con las precisiones que corresponden a que se trata de una instancia diversa.

El partido político actor es distinto, acumula un mayor número de medios de impugnación, de las cuales ya se dio cuenta por el Secretario de Estudio y Cuenta y las precisa también el Magistrado ponente.

Con todo esto estoy de acuerdo y el actor es el Partido Acción Nacional.

Dentro de las particularidades que aparecen en este proyecto, está la referencia a su normativa, de acuerdo con los estatutos aprobados en una Asamblea, la Décimo Octava y que es el artículo 57, inciso j), y los 102 párrafos 3 y 5 de los estatutos, mis propios estatutos, y el 108, último párrafo del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular de ese partido político.

Esta referencia, como es el hilo conductor a lo largo de todo el proyecto, está enmarcada en el principio constitucional y que se desarrolla en la legislación secundaria, de respeto a la autodeterminación y autorregulación de los propios partidos políticos.

Y no puede ser de otra manera. Si el propio partido político tiene los mecanismos de carácter emergente para atender, como expresamente se establece en este artículo 102, párrafos tres y cinco y sobre todo en el 108, último párrafo, de que en caso de que se tengan que hacer ajustes por situaciones de género, entre otras cuestiones, y como resultado de las prevenciones que se realicen por las propias autoridades administrativas o jurisdiccionales, entra en acción o se justifica la puesta en práctica de estas determinaciones.

Y desde la madrugada me parece que los tres integrantes de esta Sala Regional Toluca coincidíamos en el sentido de los plazos que se dan y la forma en que se vienen cortando precisamente ante la circunstancia de que ya están en curso las campañas.

Y entonces, de lo que se trata es de acelerar los propios procedimientos que están expresamente previstos en el artículo 121, último párrafo, y en el acuerdo 68 del 2016 del Consejo General del Instituto local.

Sin embargo, no hay, desde mi perspectiva ningún impedimento para que los propios partidos políticos, de acuerdo con lo precedente que ya se tenga y los propios análisis autocríticos que puedan ir realizando, no se esperen a que se agoten los plazos.

Es decir, si está prevista las 36 horas y ya se tiene un requerimiento, una prevención por parte de la autoridad, el partido político podrá evaluar si de acuerdo con sus estrategias agota las 36 horas, o bien los atienden los primeros momentos, en el entendido de que esto establecería una nueva circunstancia que obligaría a la autoridad a acelerar, porque nosotros estamos previendo de acuerdo con el precedente de Partido del Trabajo y la propuesta del señor Magistrado, de que viene 12 horas para que la propia autoridad resuelva.

Los plazos que se establecen finalmente son plazos que son en beneficio de los propios partidos políticos. De tal manera que si una conducta diligente y atendiendo a la circunstancia de que ya están las campañas llevándose a cabo, pues que lo pueda hacer el propio partido político de manera muy pronta, no esperar a agotar el plazo y que la autoridad sí tendrá que sujetarse al plazo máximo para poder

realizarlo, pero en el entendido de que también si una actuación muy expedita por parte de la propia autoridad, será también muy bienvenida.

Entonces, esto creo que es muy importante destacarlo y es una apreciación que desprendo, a la que concluyo a partir de la propia narrativa que tenemos desde el precedente que ya fue aprobado hoy en la madrugada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado.

Por favor, Secretario General de Acuerdos, licenciado Germán Pavón, tome la votación respectiva en relación a los asuntos abordados.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En los términos del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Ponente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrada, el proyecto de los juicios acumulados ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-14/2016, ST-JDC-119/2016, ST-JDC-124/2016 al ST-JDC-127/2016, ST-JDC-131/2016, ST-JDC-133/2016, ST-JDC-135/2016, ST-JDC-137/2016, ST-JDC-139/2016, ST-JDC-140/2016, ST-JDC-142/2016, ST-JDC-143/2016, ST-JDC-146/2016, ST-JDC-172/2016 al ST-JDC-201/2016 y ST-JDC-207/2016, acumulados, se resuelve:

Primero.- Es procedente conocer vía *per saltum* los medios de impugnación.

Segundo.- Se ordena la acumulación de los juicios que se resuelven en términos de lo dispuesto en el considerando segundo de la sentencia.

Tercero.- Se sobresee en los juicios identificados con las claves ST-JDC-181/2016, ST-JDC-191/2016, ST-JDC-194/2016, ST-JDC-197/2016, ST-JDC-199/2016 y ST-JDC-201/2016, respecto a los ciudadanos a que se refiere el considerando quinto.

Cuarto.- Se revoca el acuerdo número CG/075/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conforme a las razones contenidas en el considerando octavo de la sentencia.

Quinto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que realice los actos ordenados en el capítulo de efectos, en términos de lo expuesto en el considerando noveno de la resolución.

Sexto.- Se vincula al Partido Acción Nacional para que realice los actos ordenados en el capítulo de Efectos, en términos de lo expuesto en el considerando noveno de la sentencia.

Séptimo.- Se apercibe al Partido Acción Nacional y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que, en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el fallo, se les impondrá algunas de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Octavo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, en el ámbito de sus atribuciones, provea lo conducente, a fin de que no se impriman las boletas electorales relativas a la elección de ayuntamientos a emplearse durante la jornada electoral el próximo primer domingo de junio hasta en tanto se resuelva sobre los registros, una vez que se desahoguen los requerimientos respectivos o transcurran los plazos correspondientes que se fijan en los efectos de la ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Víctor Ruiz Villegas, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Ruiz Villegas: Conforme a su instrucción, Magistrada Presidenta.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 136, 138, 141 y 144, promovidos por diversos ciudadanos para impugnar el acuerdo de registro sobre las candidaturas del Partido Acción Nacional a varios municipios en Hidalgo. En el mismo, se propone su acumulación y desechar de plano, pues los juicios quedaron sin materia al revocarse el acuerdo impugnado en el juicio de revisión constitucional 14 y sus acumulados, que antecedieron la cuenta.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada, sólo para aclarar por qué estos asuntos van por separado del grupo de los anteriores y hay un par de asuntos más que están devolviéndose al Tribunal Estatal de Hidalgo.

Inexplicablemente medios de impugnación que estaban presentados ante la autoridad electoral administrativa, que iban dirigidos a la autoridad jurisdiccional local, en los cuales no se invocaba de ninguna manera un tema de per saltum, fueron enviados a este Órgano Jurisdiccional, y esos asuntos necesariamente no pueden cursar por nuestro conocimiento, dado que incluso están fundados en la ley de Hidalgo y hay una clara intención de parte de los actores por impugnar ante la instancia jurisdiccional local.

Entonces, pues me parece ser que tomaron los asuntos en paquete y nos los enviaron, pero lo cierto es que estos no correspondían al conocimiento de este Tribunal.

Pero esos asuntos se reencauzarán.

En este caso particular, de estos cuatro asuntos con los que ha dado cuenta el Secretario, tienen la peculiaridad de que son cuatro asuntos en los cuales se impugnan planillas, el orden que iban en las planillas o los candidatos registros en planillas que sí se había concedido el registro.

Los actores aquí manifestaban que tenían, que se habían registrado personas diversas, y en consecuencia, eso les irrogaba una afectación o un perjuicio.

Pero no se soslaya además que respecto de estos cuatro medios intentados, hay cuatro medios de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado, en los cuales se está analizando los temas de la vida interna del partido político.

En consecuencia, pues además de que ya se ha revocado al resolver por nosotros el JRC14/2016, del acuerdo 75, además hay medios

subjúdice que se encuentran vinculados con este registro de candidaturas.

Por eso es que estos cuatro asuntos van en cuerda separada del diverso paquete.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado.

Magistrado Silva Adaya.

Señor Secretario de Acuerdos, por favor, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con los asuntos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-136/2016, ST-JDC-138/2016, ST-JDC-141/2016 y ST-JDC-144/216 acumulados, se resuelve:

Se desechan de plano las demandas.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Naim Villagómez Manzur, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 123 de 2016, promovido por María Gabriela Lugo Mejía y Martín Camargo Hernández, en su carácter de aspirantes a presidenta y síndico respectivamente, del partido político nacional MORENA, para el ayuntamiento de Actopan, Estado de Hidalgo, mediante el cual impugnan la resolución de 17 de abril de 2016 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del referido Instituto político en el expediente número CNHJ/HGO/038-16.

En el proyecto que se somete a su consideración se califica como fundado el agravio consistente en la falta del órgano partidario de valorar y confrontar los perfiles de los actores con los de Leticia Tejeda Godínez y René Ramírez Badillo, para aprobar o negar el registro a presidente municipal y síndico del ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.

Razón por la cual se propone revocar el acto impugnado y en plenitud de jurisdicción ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político designe dentro de las 48 horas siguientes a que le sea notificada la sentencia, a quienes habrán de contender por los cargos de presidente municipal y síndico en el referido ayuntamiento; además, de presentar ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la solicitud de registro de quien determine en términos de lo considerado en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, licenciado Naim Villagómez Manzur.

Está a nuestra consideración, señores Magistrados.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrada Ponente Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-123/2016 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución emitida el 17 de abril de 2016 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA en el expediente CNHJ/HGO/038-2016.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional MORENA que designe dentro de las 48 horas siguientes a que le sea notificada esta sentencia a quiénes habrán de contender por los cargos de presidente municipal y síndico en el referido ayuntamiento y dentro de las 24 horas siguientes a la realización de lo anterior deberá presentar ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la solicitud de registro de quien determine en términos del considerando octavo de la sentencia.

Tercero.- Se deja sin efectos el registro que haya otorgado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo exclusivamente respecto de la candidatura postulada por el Partido Político Nacional MORENA a presidente municipal y síndico en el ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.

Cuarto.- Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional MORENA y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que den cumplimiento a lo señalado en el considerando octavo de la sentencia

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Naim Villagómez Manzur, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: Con su autorización, Magistrada.

A continuación doy cuenta conjunta con los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 120, 134 y 171 de este año, promovidos por María Gabriela Lugo Mejía y Martín Camargo Hernández, por medio de los cuales pretenden controvertir diversas resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Político Nacional MORENA y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relacionadas con el registro de candidatos postulados por el citado instituto político para integrar el ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.

A consideración de la ponencia, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo primero, inciso b),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los presentes asuntos han quedado sin materia respecto del acto impugnado, pues al resolver previamente el diverso Juicio Ciudadano 123 de este año, este órgano jurisdiccional determinó, entre otras cosas, revocar la resolución que dio origen a la cadena impugnativa ahora resuelta.

Por lo tanto, al haber quedado sin efectos el registro de los candidatos impugnados, los actos celebrados con posterioridad han perdido sus efectos.

En consecuencia, se propone sobreseer, por lo que respecta a los juicios 120 y 134, y desechar de plano la demanda correspondiente al juicio ciudadano 171, todos de este año.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario Naim Villagómez Manzur.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrada, los proyectos de la cuenta conjunta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-120/2016, ST-JDC-134/2016 Y ST-JDC-171/2016, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se sobreseen los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Naim Villagómez Manzur, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: Con su autorización, Magistrada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 130 del año en curso, promovido por Alejandrina Margarita Franco Tenorio, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 26 del presente año, mediante la cual sobreseyó el juicio por extemporaneidad.

Al respecto, la parte actora señala como agravio que la determinación de la autoridad responsable de sobreseer el juicio por extemporaneidad es inexacta, porque se sustentó para efectos de realizar el cómputo del plazo para promover el juicio ciudadano local, en una notificación que se realizó a una cuenta de correo electrónico personal, mediante la cual se comunicó la resolución recaída a su recurso intrapartidario.

Siendo que, conforme al Estatuto del partido político nacional MORENA, las sentencias definitivas deben comunicarse de manera personal.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundado el agravio, porque para que operara la notificación personal era necesario que señalara un domicilio para oír y recibir notificaciones, y que éste se ubicara dentro de la ciudad sede del órgano jurisdiccional partidario, lo cual, en el caso no ocurrió así.

Además, en el proyecto se expone que la propia actora proporcionó el correo electrónico para que se le notificaran las decisiones que se emitieran en el recurso intrapartidario, de ahí que si la resolución recaída a su recurso le fue comunicada a través de dicho medio el día 8 de abril del año en curso y la demanda del juicio ciudadano local se presentó hasta el día 13 siguiente, es inconcuso que resultaba extemporánea la demanda.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Un tema por demás interesante. Con independencia de cualquier otra consideración, me parece que es muy afortunada la determinación que usted adopta en este o que nos propone en este asunto y anticipo mi conformidad, sobre todo porque hay una conducta procesal en el caso concreto de la ciudadana, que se valora en el proyecto, en el sentido de que durante la sustanciación del recurso de queja le realizó una prevención a la actora, la cual fue comunicada a la cuenta de correo electrónico respectiva y la accionante la desahogó por el mismo medio el día 16 siguiente.

Esto es, hay una conducta procesal previa, que desde mi particular punto de vista, me lleva a apoyar en este caso la argumentación del proyecto y creo que tratándose de este tipo de cuestiones, en los que

podemos tener elementos para contar con certeza, respecto del conocimiento de las determinaciones, siempre será importante valorar todos los elementos que hay en el expediente, como en el caso del proyecto que se somete a nuestra consideración.

Y en consecuencia, sin que esto represente un precedente que determine o fije mi convicción, que en todos los casos una notificación practicada en esta forma, podrá tener los efectos que aquí se determinaron, me parece que en el caso concreto y para este precedente, se reúnen los elementos de certeza que permiten dar por cierto que no obstante no señaló domicilio, no obstante se le previno, desahogó por el correo electrónico y ella misma presentó el correo electrónico para que fuera un medio de comunicación, pues me parece que admitir una conducta procesal distinta implicaría ir a contravención al principio o a la teoría de los actos propios en perjuicio del orden público, como sería en el caso no tener por actualizada una causa de improcedencia.

Es cuanto, Presidenta, gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También a favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Por lo tanto, en el expediente ST-JDC-130/2016, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada al 20 de abril del año en curso por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, dentro de los autos del expediente del juicio ciudadano local número TEH-JDC26/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Naim Villagómez Manzur, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: Con su autorización, Magistrada.

Enseguida doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 164 de este año, promovido por Bernardino López Enciso, por medio del cual controvierte el acuerdo 79 del año en que se actúa, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el cual entre otras cuestiones, determinó tener por no registrada la planilla presentada por el Partido del Trabajo, para contender en la elección municipal de Tulancingo de Bravo en la citada entidad federativa.

En el proyecto de la cuenta, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia, pues este órgano colegiado, resolvió el diverso juicio de revisión constitucional electoral 15 del año en curso, en el que se revocó el acuerdo que por esta vía se impugna.

En consecuencia, se propone sobreseer el juicio de la cuenta, toda vez que el mismo fue admitido a trámite.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

Está a nuestra consideración, Magistrados.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También a favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Presidenta, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC164/2016, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Naim Villagómez Manzur, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: Finalmente, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 167 de este año, promovido por Carla Virginia Santos Bautista y otros, en contra del acuerdo CG/082/2016 de 22 de abril de 2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo respecto de la solicitud de registro de candidaturas para ayuntamientos formulada por el Partido Político MORENA.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados en una parte por insuficiencia probatoria, y en otra porque parten de la premisa incorrecta de que participar en el procedimiento interno les concede el derecho a ser postulados, aun cuando el partido político decida no registrar candidatos

Asimismo, contrario a lo que aducen los actores, de la interpretación sistemática de las reglas que regulan la participación partidista en las elecciones, permite deducir válidamente que el sistema electoral mexicano y el de Hidalgo contemplan la posibilidad jurídica de que un partido político decida, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, el no postular candidatos en determinadas elecciones.

De tal manera que la postulación de candidatos es un hecho de los partidos políticos y no una obligación o carga.

Por lo tanto, se propone declarar infundada la pretensión de los actores.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, señor Secretario.

Está a nuestra consideración, señores Magistrados.

Secretario General, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrado Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: También a favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrada, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

Por lo tanto se resuelve en el expediente ST-JDC-167/2016:

Único.- Se declara infundada la pretensión de los actores respecto al acuerdo CG/082/2016 de 22 de abril de 2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, solicitando que los mismos sea una cuenta continua.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irving León Fuentes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondientes a los Juicios Ciudadanos 121, 132, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 202, 204 y 205, así como los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 16 y 17, todos de este año, promovidos por Genaro Trejo Martínez y otros ciudadanos, así como por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo AQCEN-070/2016, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como de los acuerdos CG/068/2016 y CG/077/2016, con relación a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto que se somete a su consideración, una vez que se justifica la procedencia de los juicios por la vía *per saltum*, se propone acumular los juicios citados al existir conexidad de la causa, en virtud de que los enjuiciantes controvierten los actos relacionados con la postulación y registro de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Previamente en el estudio de fondo, se advierte la improcedencia por falta de firma de algunos promoventes en los juicios ciudadanos 147 y 152, así como la improcedencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 17, por haberse agotado el derecho de acción por parte del partido actor y la improcedencia en el salto de instancia en el caso particular del Juicio Ciudadano 121.

Por tanto, se propone sobreseer en dichos juicios, y en el caso de Juicio Ciudadano 121 reencauzarlo a la instancia intrapartidaria para que ésta lo sustancie y lo resuelva en un plazo de 72 horas.

En cuanto al fondo del asunto, por lo que hace a los agravios en contra de la negativa de registro de 18 planillas del Partido de la Revolución Democrática, en el concepto de la ponencia se consideran fundados los agravios, dado que el Instituto Electoral omitió efectuar las prevenciones correspondientes, a fin que el partido político estuviera en posibilidad de subsanar las irregularidades detectadas.

Aunado a ello, aun en el caso de incumplimiento o desahogo deficiente de los requerimientos, la medida adoptada por el Instituto, consistente en la negativa de la totalidad de la planilla en la que se detectaron irregularidades, es desproporcional con los fines que se pretenden, ya que, según el caso, las irregularidades pueden ser de tres tipos: Una, dispensables; dos, subsanables por la propia autoridad o tres, determinantes para la negativa de registro, pero restringiendo esa consecuencia a lo estrictamente necesario sin hacerlo extensible a los demás ciudadanos integrantes de la planilla, puesto que, de lo contrario, se restringe el derecho humano a ser votado de ciudadanos que no se ubican en el supuesto legal para que sea procedente tal restricción.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo SG/077/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en los términos precisados en el considerando noveno de este fallo.

Por otra parte, se considera infundado el agravio esgrimido por la actora en el juicio ciudadano 162, consistente en que se debía inaplicar la regla de paridad vertical en la postulación, que obliga a la alternancia de género, puesto que considera que esa medida es desproporcional, siendo suficiente en su concepto que las planillas contengan candidatos de ambos géneros en un porcentaje lo más cercano al 50 por ciento en cada caso, sin importante el orden de prelación.

Dicho agravio se considera infundado, en tanto que la regla de alternancia es el medio idóneo para asegurar la participación de las mujeres no sólo como integrantes del ayuntamiento, sino en una posición que garantice su participación en la toma de decisiones del Cabildo.

Derivado de lo anterior, se propone: Ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para que desarrollen las acciones precisadas en el apartado de efectos de la sentencia, relativos a los requerimientos que debe efectuar la autoridad administrativa, a fin que el partido esté en posibilidad de solventar las

irregularidades, precisando los efectos en cada caso de incumplimiento o desahogo deficiente.

Se propone apercibir al partido político y al instituto electoral, que en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se les imponga alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios.

Finalmente, en el proyecto se propone vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, en el ámbito de sus atribuciones, provea lo conducente a fin que no se impriman las boletas electorales relativas a elección de ayuntamientos a emplearse durante la jornada electoral el próximo primer domingo de junio, hasta en tanto se resuelva sobre los registros, una vez que se desahoguen los requerimientos respectivos o transcurran los plazos correspondientes que se fijan en los efectos de la presente ejecutoria.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 165/2016, promovido vía *per saltum* por Nabor Pérez Juárez y otros, e contra del acuerdo CG/079/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia, ya que el acto reclamado en el presente juicio ha dejado de existir a partir de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio de revisión constitucional electoral 15/2016.

Por tanto, se propone sobreseer en el juicio.

Finalmente, por lo que hace al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 168/2016, promovido vía *per saltum* por Carolina San Juan, San Agustín y otros, en contra del acuerdo CG/082/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en lo relativo al registro de la planilla de candidatas y candidatos postulados por el Partido Político Nacional MORENA, para el ayuntamiento de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, para el proceso electoral local 2015-2016.

En principio se propone en el proyecto, declarar procedente el conocimiento del presente asunto en la vía per saltum. Asimismo, se propone declarar fundado el agravio hecho valer por los actores relativo a la falta de valoración al momento de analizar la planilla propuesta para el municipio de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, por el Partido Político Nacional MORENA, relativo al requisito contenido en los párrafos segundo y tercero del artículo 13 del Código Electoral del estado de Hidalgo, que establece una acción afirmativa en favor de ciudadanos no mayores de 29 años, a efecto de que sean postulados dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla.

Efectivamente, como lo afirman los actores, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no fundó ni motivó adecuadamente su determinación, al no precisar por qué razón la planilla presentada por el partido político, no cumplía con ese requisito, y las razones por las cuales determinó negar el registro a la planilla, con lo que se transgredió el derecho del partido actor de subsanar las irregularidades correspondientes.

Por lo que se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Estatal, que actúe de conformidad con el apartado relativo a los efectos del proyecto que se presenta.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, Magistrada Presidenta, con su venia, Magistrado.

Los asuntos particularmente el ST-JDC-121/2016, que involucra a 23 distintos juicios, y otro más que es el que corresponde, el primero de los que he mencionado, al Partido de la Revolución Democrática, y el

otro que corresponde al Partido MORENA, es el 168/2016, coinciden sustancialmente con este precedente en el que usted fue ponente, Magistrada y en el otro que corresponde al mayor número de asuntos del Partido Acción Nacional, del que usted también fue responsable de elaborar la ponencia respectiva.

Mi ponencia reconoce el apoyo que recibió de las distintas ponencias de la Sala para el trabajo, también la labor que se desempeñó en la Secretaría General de Acuerdos, y sobre todo el ánimo muy constructivo en todos los aspectos para poder llevar a buen puerto este asunto y estar en condición de presentar los proyectos en este momento.

Coincide sustancialmente con los precedentes, la cuestión ésta de lo que deriva del artículo 120, la idea del requerimiento, por cuestiones distintas de las situaciones que van vinculadas con lo de género, las 72 horas y luego los dos requerimientos que estaban para los casos de cuestiones vinculadas con género, de acuerdo con la determinación adoptada por el Consejo General en el 68/2016.

Y en estos asuntos, se da la circunstancia de que no se respetaron ni los requerimientos que están previstos expresamente en la ley, ni tampoco los del acuerdo al que se ha hecho referencia.

Por eso es que se llegó a la conclusión de que era muy importante, como en cierta forma delineó desde el precedente del Partido del Trabajo y también en su precedente, precisar cuáles son los requisitos que deben revestir los requerimientos; es decir, como cualquier acto de autoridad tiene que estar fundado y motivado, pero dada la circunstancia de que es muy vinculado con la forma en que se van a proteger o establecer condiciones que permitan ejercer el derecho de ser votado, tiene que precisarse cuáles son los requisitos están involucrados, de qué forma se pueden atender a los mismos, el plazo, cuál fue la documentación que fue exhibida por el partido político en su caso, y la precisión de los órganos a los cuales debe dirigirse.

Tan es así que en el caso del Partido Acción Nacional se destacan las disposiciones que regulan a las instancias nacionales, la comisión permanente, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para atender estas situaciones.

Y siguiendo esa línea que se está marcando, también en este caso del Partido de la Revolución Democrática se alude a los órganos nacionales que deben atender estas cuestiones.

También nuevamente haría referencia a la circunstancia de que los plazos que se están previendo dentro de los efectos son en beneficio del propio partido político, y me parece que todos estamos muy conscientes de la situación, de la premura con la cual se tiene que atender.

Entonces, están estos plazos que son de 36 horas, pero son en beneficio de los propios partidos políticos a los cuales se les van a formular los requerimientos y ya ellos determinarán de qué manera los atienden de una forma oportuna para que la autoridad, a su vez, pueda pronunciarse sobre el desahogo de los propios requerimientos y llegar a la determinación final sobre el registro de las propias planillas.

También la circunstancia de que en estos casos que es el Partido del Trabajo, el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y MORENA, se establece esta disposición que establecimos en el sentido de que va en abono de la adecuada conducción del proceso para que las boletas no sean impresas hasta que se resuelva sobre los registros.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Muchas gracias, Magistrado Silva.

Tiene el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Para apuntar dos cosas muy relevantes que me parecen de este asunto.

La primera, agradecer la atención al Magistrado Silva a las observaciones que amablemente realizó en los proyectos, sin duda ha sido fundamental para poder lograr los consensos.

Explicar por qué la razón de este juicio 121, se toma la determinación de enviarlo al partido político, porque venía en un doble *per saltum*, venía *per saltum* del partido, *per saltum* de la instancia jurisdiccional del estado y viene a la Sala Regional.

Pero lo cierto es que es un tema tan intrincado al interior del partido político, porque el acto reclamado es propiamente un acto del Comité Ejecutivo Nacional que llevó a cabo la sustitución de dos candidaturas derivadas de una petición que formula el Comité Estatal, que a su vez pareciera estar contrapuesto con una disposición de otro órgano nacional y que deriva de una solicitud de registro que realizó un órgano municipal.

Digamos que aquí pareciera ser que quien podría tener, y me parece ser que es afortunada la propuesta, todos los hilos para poder resolver este conflicto, es necesariamente el partido político y una vez, en el ámbito de su conocimiento, dote de certeza respecto de qué es lo que está ocurriendo en el caso particular de esta solicitud de registro, bueno, entonces se podrá cursar el camino de la justicia del estado.

Pero creo que este es de los casos paradigmáticos en los cuales se hace evidente que la intervención del partido político es indispensable para solventar estos criterios.

La segunda razón era pedirle, si usted lo autoriza, Presidenta, igual usted, Magistrado, se pueda integrar alguna tesis con los argumentos de los elementos mínimos que debe cumplir un requerimiento.

En el caso particular estamos en presencia de tres precedentes que se integran ya, que sería el caso del asunto de MORENA, el asunto del Partido de la Revolución Democrática, el del Partido Acción Nacional, que permitirían ya ir perfilando los precedentes de esta Sala, para efecto de señalar qué requisitos debe reunir un requerimiento para efecto de considerarlo que cumple las finalidades que persigue.

Y el tercer punto era un aspecto que olvidé comentar en la intervención de los asuntos del JRC-14, y es el tema de que dentro de los efectos de la sentencia se está vinculando a que los ajustes de la

paridad se efectúen con los candidatos que ya habían sido registrados ante el Instituto Electoral de Hidalgo.

Esto es, afectar lo menos posible los derechos de ciudadanos que estaban ya presentados o solicitados como candidatos y que ahora, por los ajustes de paridad de género, tendrán que hacerse ajustes.

Sí quisiera puntualizar que esto es una solución, es un remedio, no estamos en presencia de una política jurisdiccional ni del perfil de definir que se puedan hacer ajustes, porque en este caso se hace la precisión en el proyecto que, a pesar que se hagan los ajustes de forma alternada, quedarán en los casos de municipios impares, dos fórmulas del mismo género al final.

Esto es la solución, es una solución que se está dando, pero necesariamente el escenario ideal era que el partido político hubiera cumplido con la paridad de género de saque, el escenario ideal hubiera sido que la autoridad al advertir esto le hubiera prevenido y se hubieran hecho las sustituciones, el escenario ideal hubiera sido que se hubieran desahogado esas prevenciones y ahorita estuvieran corriendo las campañas de manera normal.

Pero esto no ocurrió así, estamos dando una solución extraordinaria en tiempos extraordinarios, para no afectar el proceso electoral.

Entonces, por eso es que considero particularmente importante el realizar la menor cantidad de movimientos posibles en las planillas ya registradas, no obstante que esto implique a lo mejor que en los últimos lugares de la lista queden estos espacios.

Ahora, estoy convencido de que esto ayudará a impulsar y haría una invitación a la autoridad electoral, de agilizar y eficientar en lo más posible los recursos y los espacios temporales que se han concedido en las sentencias, para efecto de llevar a buen puerto esta integración de candidaturas.

Sería cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Algún comentario adicional?

Sí, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, Magistrada Presidenta.

A raíz de la intervención del Magistrado Avante, creo que es muy importante destacar que en las propias determinaciones que se han adoptado por esta Sala Regional, si es el caso de que también se aprueban estas dos del Partido de la Revolución Democrática y MORENA, se hace énfasis de que la propia autoridad puede, no era necesario de que se reiterara, porque ya las atribuciones las tiene, es el Instituto, el órgano especializado puede disponer a echar mano de aquellas facultades expresas e implícitas que permitan dar una adecuada conducción de aquellas situaciones que se vayan presentando y que demanden una atención pronta, expedita, protectora de los derechos humanos, que los garantice, que los promueva, los proteja, de tal forma que considerando todo el contexto en el cual se van a cumplir estas sentencias, si también se aprueban estas dos más que someto a su consideración, eso es algo que aparece expresamente en las sentencias y que también deriva desde la propia Constitución Federal, la Constitución Local y la legislación. Es decir, no es una camisa de fuerza, sino más bien son sentencias de carácter aditivo, que establecen procedimientos que atienden precisamente estas situaciones emergentes y extraordinarias, que se generaron por lo que ya se conoce a partir de los hechos que nos llevaron a estas conclusiones.

Entonces, queda expedita la vía para que el propio Instituto se ajuste a lo que se establece en las propias sentencias y, particularmente, el capítulo de efectos, en relación con los puntos resolutiveos, de los cuales usted viene dando puntual lectura, Magistrada, y también en forma adicional lo que la propia ley le establece, habilitándola para tomar todas aquellas medidas que sean necesarias para proteger los derechos y que las campañas se puedan realizar oportunamente.

Fundamentalmente que se resuelvan las solicitudes de registro y que los requerimientos previos se hagan en forma puntual y muy precisa.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Un último apunte, Magistrada, sólo para efecto de evidenciar el compromiso de esta Sala Regional con la impartición de justicia.

Casi el 40 por ciento de los asuntos que se están resolviendo en esta Sesión Pública tienen apenas 26 horas de haber llegado a esta Sala Regional y es derivado del compromiso de nuestros equipos que se puede afrontar de esta forma las decisiones

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado.

Antes de tomar la votación respectiva, en relación a los asuntos de la cuenta, quiero comentar, sumarme al agradecimiento que ya han hecho los señores Magistrados en relación al esfuerzo de todo el equipo de trabajo de la Sala para poder lograr esta emisión de las resoluciones con una expedites tan importante que permite que se regularice esta etapa también fundamental en un proceso electoral, como es el registro de planillas en el tema de ayuntamientos que es el que se planteó a través de estos juicios.

Y que al emitir las mismas y que sean notificadas con la prontitud debida, también permite que no sea un obstáculo el que el propio Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, como los partidos políticos, los ciudadanos, puedan cumplir cada quien desde su espacio, con las responsabilidades que implican los efectos de las sentencias.

El Instituto tendrá que cumplir puntualmente con los requerimientos que se están ordenando en los efectos, así como los partidos políticos avocarse también a atender los requerimientos que le realice el propio instituto.

Y no sólo eso, sino que aquí lo importante es de que se viene regularizando esta parte para que ya se vayan a campaña quienes resulten registrados por parte del instituto, quienes cumplan con los requisitos y puedan llegar a esa fase y ya se integren a las campañas electorales.

Y menciono también un dato importante que ya también lo comentaron los Magistrados, pero ya en números hablamos de que el número de asuntos que se recibieron en esta etapa respecto a estos asuntos en concreto, son 93, total de asuntos resueltos el día de hoy tanto en la Sesión Pública anterior, a primera hora de la mañana, como en esta Sesión son 90 y se quedan en total de instrucción tres.

Entonces, no cabe duda que todos los integrantes de la Sala Regional Toluca han cumplido con su compromiso y con sus atribuciones para poder hacer posible y cumplir con esta oportuna resolución de los asuntos y no me queda más que solicitarle, señor Secretario General de Acuerdos, que pueda tomar la votación en relación a los asuntos de los cuales dio cuenta el Secretario de Estudio y Cuenta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta, Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Magistrada, los tres proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Muy bien.

Daré lectura en el orden que han sido resueltos y, bueno, por lo que se refiere a los expedientes: ST-JDC-121/2016, ST-JDC-132/2016, ST-JDC-147/2016 al ST-JDC-162/2016, ST-JDC-202/2016, ST-JDC-204/2016, ST-JDC-205/2016, ST-JRC-16/2016 y ST-JRC-17/2016, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación de los juicios que se resuelven en términos de lo dispuesto en el considerando quinto de esta sentencia.

Segundo.- Se sobresee en el juicio identificado con la clave ST-JDC-147/2016, por cuanto hace a los ciudadanos Urbano Rivera García y Sandra Guadalupe Gutiérrez, y en el juicio identificado con la clave ST-JDC-152/2016, en lo relativo al ciudadano Antonio Hernández Hernández, así como en el juicio con la clave ST-JRC-17/2016 y en el juicio ciudadano con la clave ST-JDC-121/2016, de conformidad con lo establecido en el considerando segundo de este fallo.

Tercero.- Se reencausa el escrito de demanda del juicio ciudadano ST-JDC-121/2016, a efecto que lo resuelva la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido político, en los términos precisados en el considerando segundo de este fallo; hecho lo cual, informe dentro de las 24 horas hábiles siguientes a esta Sala Regional sobre su cumplimiento.

Cuarto.- Remítase a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática la totalidad de las constancias que integran en el expediente ST-JDC-121/2016, previa copia certificada que se deja en autos.

Quinto.- Se revoca el acuerdo CG/077/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en los términos precisados en el considerando noveno de este fallo.

Sexto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que desarrollen las acciones precisadas en el considerando décimo primero de este fallo.

Séptimo.- Se apercibe al Partido de la Revolución Democrática y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que, en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se les impondrá algunas de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Octavo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que, en el ámbito de sus atribuciones, provea lo conducente a fin que no se impriman las boletas electorales relativas a la elección de ayuntamientos a emplearse durante la jornada electoral del próximo primer domingo de junio, hasta en tanto se resuelva sobre los registros, una vez que se desahoguen los requerimientos respectivos o transcurran los plazos correspondientes que se fijan en los efectos de la presente ejecutoria.

Los puntos resolutivos del expediente ST-JDC-165/216, son en los siguientes términos:

Único.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-165/2016.

Finalmente, en relación al juicio ST-JDC-168/2016, se resuelve:

Primero.- Ha sido procedente el conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía per saltum.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número CG/082/2016, aprobado por el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conforme a las razones contenidas en el considerando cuarto de la sentencia.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que realice los actos ordenados en el considerando quinto de la sentencia.

Cuarto.- Se vincula al partido político nacional MORENA para que realice los actos ordenados en el Capítulo de efectos de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de la sentencia.

Quinto.- Se apercibe al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y al Partido Político Nacional MORENA, para que en el caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia, se les impondrá algunas de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Señor Secretario de Acuerdos, usted que ha tomado nota de los puntos resolutivos, ¿está todo en los términos que prevé la Ley?

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Sólo hay una precisión, Magistrada, con respecto al JDC-171, de su cuenta, que no se sobresee, se desecha.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Se desecha.

Muy bien. Entonces, si lo autorizan, señores Magistrados, que se haga la precisión en el punto resolutivo respectivo.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Estoy de acuerdo, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Muy bien.

Ahora, en atención a lo que menciona el Magistrado Avante, si ya también las horas de desvelo ya empiezan a hacer un poco de mella,

si no mal entendí que se estudie el emitir una tesis, respecto a los asuntos que se resolvieron en esta etapa, para que sea sometida a la consideración de su aprobación.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sí, así es.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
De acuerdo.

Entonces, tome nota al respecto, señor Secretario General de Acuerdos en esos términos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Germán Pavón Sánchez: Ha quedado registrado, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
De acuerdo, muy bien.

Entonces, con esta intervención se concluye esta Sesión Pública, agradeciendo tanto a los presentes, como a quienes nos dan seguimiento vía internet, por seguir esta Sesión de Pleno, en la que se ha resuelto como lo hemos venido insistiendo, uno de los temas más importantes en la etapa de preparación de un proceso electoral, que es el registro de candidaturas y bueno, pues a continuar con el proceso electoral en el estado de Hidalgo.

Muchas gracias a todos.

- - -o0o- - -